

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

**sobre las cantidades de carne de ovino y de caprino que en 1989 podrán importarse de determinados países no miembros con destino a ciertos mercados inestables**

(89/310/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/88<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que determinados países no miembros, que han celebrado con la Comunidad Económica Europea acuerdos voluntarios de restricción, se han comprometido a que sus exportaciones de carne de ovino y de caprino a ciertos mercados inestables se limiten a las cantidades tradicionales o a aquéllas a las que ha tendido tradicionalmente el flujo comercial; que, con arreglo a las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/80, debe suspenderse la expedición de los permisos de importación para los productos mencionados cuando se superen las cantidades autorizadas para su importación en dichos mercados; que, por consiguiente, se deberían precisar las cantidades que podrán importarse en tales mercados durante 1989, así como comunicar a los importadores el momento a partir del cual dejarán de concederse dichos permisos;

Considerando que las cantidades oportunas ya se han acordado mediante Canje de Notas con Austria<sup>(4)</sup>, Islandia<sup>(5)</sup>, Checoslovaquia<sup>(6)</sup>, Yugoslavia<sup>(7)</sup>, Rumanía<sup>(8)</sup>, y la República Democrática Alemana<sup>(9)</sup>;

Considerando que, por lo que se refiere a Bulgaria, Hungría y Polonia, las cantidades deben fijarse cada año tras las consultas pertinentes;

Considerando que las autoridades australianas se han comprometido a limitar a las cantidades tradicionales sus exportaciones a los mercados francés e irlandés; que, habida cuenta de la situación actual y con el fin de no interrumpir el flujo de las importaciones, convendría fijar

unilateralmente para Irlanda un volumen basado en esas cantidades tradicionales;

Considerando que se están celebrando conversaciones con Argentina, Nueva Zelanda y Uruguay para llegar a acuerdos con los mercados francés e irlandés; que, no obstante, todavía no se ha alcanzado un acuerdo sobre la cantidad; que, en vista de tal situación y con el fin de no interrumpir los intercambios comerciales, procede fijar de forma autónoma una cantidad provisional;

Considerando que las cantidades fijadas son provisionales y aplicadas sin perjuicio de lo que resulte de la adaptación temporal de los acuerdos voluntarios de autolimitación;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Las autoridades competentes de Francia expedirán, hasta las cantidades máximas indicadas en el Anexo, permisos para la importación durante 1989 de la carne de ovino y de caprino incluida en los códigos NC 0104 10 90, 0104 20 90 y 02 04 procedente de los países no miembros recogidos en el Anexo.

### *Artículo 2*

Irlanda no expedirá ningún permiso de importación para los productos mencionados en el artículo 1.

### *Artículo 3*

Los permisos a los que se refiere la presente Decisión sólo se expedirán en Francia e Irlanda, respectivamente.

### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO nº L 96 de 3. 4. 1985, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 309 de 31. 10. 1987, p. 107.

## ANEXO

## Cantidades mencionadas en el artículo 1

	(toneladas)
	Peso equivalente canal
Argentina (!)	1 210
Australia	806
Austria	0
Bulgaria	360
Hungría	975
Islandia	0
Nueva Zelanda (!)	5 637
Polania	1 150
Rumanía	114
Checoslovaquia	0
Uruguay (!)	0
Yugoslavia	50
República Democrática Alemana	0

(!) Cantidades fijadas unilateralmente.